



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 29 de abril de 2016.-----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, así como 4 fracción III, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2015-3007-SPA-1765**, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

El 21 de octubre de 2015, una persona que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó ante este organismo descentralizado denuncia vía electrónica, ratificándola por correo electrónico el día 26 de octubre de 2015, señalando los siguientes hechos:

(...) el ruido que genera un taller donde se cortan y doblan hojas de lámina galvanizada para armar ductos de aire acondicionado [localizado en Carretera San Mateo-Santa Rosa, número 22, colonia San Mateo Tlaltenango, Delegación Cuajimalpa], a veces trabajan por la mañana desde las 08:30, a veces solo por la tarde hasta las 7 u 8 de la noche, a veces trabajan tres días seguidos (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

El 30 de octubre de 2015, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó el reconocimiento de los hechos denunciados, diligencia de la cual se elaboró el acta circunstanciada correspondiente, mediante la cual se hace constar:

(...) nos situamos frente al inmueble identificado con el número 22, de carretera San Mateo-Santa Rosa, colonia San Mateo Tlaltenango, Delegación Cuajimalpa, por lo que llamamos a la puerta en repetidas ocasiones sin ser atendidos, es de referir que durante la presente diligencia no se perciben emisiones sonoras provenientes de dicho inmueble (...)

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo PAOT-05-300/200-5212-2015 del 09 de noviembre de 2015, admitió a trámite la denuncia radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Promoción y Seguimiento del Cumplimiento Normativo en Materia Ambiental, bajo el expediente número PAOT-2015-3007-SPA-1765, acuerdo que se notificó a la persona denunciante vía correo electrónico el día 12 de noviembre de 2015.

Mediante oficios PAOT-05-300/220-2479-2015 y PAOT-05-300/220-2539-2015 de fechas 10 y 19 de noviembre de 2015 respectivamente, se citó a comparecer al propietario y/o representante legal del establecimiento mercantil referido en la denuncia; sin embargo dichos requerimientos no fueron atendidos por persona alguna.



Mediante oficio PAOT-05-300/22-2740-2015 del 18 de diciembre de 2015, esta Subprocuraduría informó a la persona denunciante acerca de las acciones realizadas por esta entidad para la atención de su denuncia.

El 15 de febrero de 2016, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó un reconocimiento de los hechos denunciados, asentando en el acta circunstanciada respectiva lo siguiente:

(...) se constató que el inmueble referido en la denuncia se encuentra cerrado al público y sin actividad aparente al interior. Por lo que procedimos a llamar a la puerta en repetidas ocasiones, sin ser atendidos, situación por la cual el personal actuante estableció comunicación vía telefónica con la persona denunciante quien nos permitió el acceso a su domicilio, acompañándonos al espacio donde se percibe con mayor intensidad el ruido, donde manifestó que en ese momento no se percibe el ruido, del mismo modo se ha percatado que las actividades han disminuido, ya que al parecer dicha negociación está cambiando de domicilio al estado de Querétaro, sin embargo se mantendrá al pendiente de esta cuestión con la finalidad de informar a esta Subprocuraduría para agendar un nuevo reconocimiento de hechos (...)

En fecha 7 de abril de 2016, mediante oficio PAOT-05-300/220-0693-2016 esta Subprocuraduría, solicitó a la persona denunciante, precisara los días y horarios en que se presentan los hechos denunciados, así como el lugar donde percibe la mayor molestia; el equipo o equipos que generan los mismos, o en su defecto, señale día y hora en que personal adscrito a esta Subprocuraduría se puede constituir en su domicilio, a fin de llevar a cabo las mediciones de ruido correspondientes, con la finalidad de constatar los hechos denunciados.

En fecha 11 de abril de 2016 esta Subprocuraduría recibió correo electrónico de la persona denunciante, a través del cual informa:

(...) que la frecuencia con la que trabajan en el domicilio en cuestión ha disminuido considerablemente, probablemente por las acciones que ustedes me han hecho favor de llevar a cabo probablemente porque también los han venido a buscar por parte del INVEA, o bien, simplemente puede que estén trabajando fuera de la ciudad. La situación es que ya sólo trabajan por ratos muy cortos y la última semana no han hecho nada, no obstante, toda su maquinaria y equipo sigue ahí (...)

En fecha 19 de abril de 2016 personal adscrito a esta entidad elaboró acta circunstanciada, a través de la cual se hace constar que:

(...) realicé llamada telefónica a la persona denunciante del expediente al rubro citado, con la finalidad de que informara si las actividades del establecimiento mercantil denunciado ya se habían reanudado (...) para estar en posibilidad de que señalara fecha y día para hacer las mediciones de ruido desde su domicilio conforme a la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013; al respecto, manifestó que actualmente en el sitio no están trabajando, por lo que está de acuerdo en que su denuncia se dé por concluida (...)



ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial conforme lo establecido en el artículo 6º fracción IV y 11º de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, es considerada autoridad en materia ambiental y es competente para conocer sobre los hechos denunciados, los cuales versan respecto a las presuntas emisiones sonoras generadas por los trabajos que se realizan en un taller donde se dedican al corte y doblado de lámina galvanizada para armar ductos de aire acondicionado, en el domicilio ubicado en carretera San Mateo-Santa Rosa, número 22, colonia San Mateo Tlaltenango, Delegación Cuajimalpa de Morelos.

En este sentido, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisión de ruido establecidos en la normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley prohíbe las emisiones de ruido que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para el Distrito Federal correspondientes, señalando que los propietarios de fuentes que generen cualquiera de estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para mitigar su emisión.

Al respecto, personal adscrito a esta unidad administrativa realizó el reconocimiento de los hechos denunciados, constatando la existencia del establecimiento mercantil referido en la denuncia; sin embargo, no se corroboró la generación de emisiones sonoras provenientes del mismo, ya que dicho lugar no presentaba actividad alguna, situación que fue confirmada por la persona denunciante del expediente de mérito.

Por lo antes expuesto, esta entidad se encuentra imposibilitada materialmente para continuar con la presente investigación, ya que como ha quedado señalado en párrafos que anteceden, actualmente el establecimiento mercantil denunciado no presenta actividad alguna, razón por la cual resulta procedente la conclusión de la denuncia, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, que a la letra establece:

(...) Artículo 27. El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución en los supuestos siguientes:

(...) VI. Por causas que imposibiliten legal o materialmente su continuación; (...)

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- No se constató la generación de emisiones sonoras provenientes del taller dedicado al corte y doblado de lámina galvanizada para armar ductos de aire acondicionado, ubicado en carretera San Mateo-Santa Rosa, número 22, colonia San Mateo Tlaltenango, Delegación Cuajimalpa de Morelos; asimismo, actualmente el sitio no desarrolla la actividad denunciada.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se



actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

----- **RESUELVE** -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante e infórmese que se mantienen a salvo sus derechos para que en el momento en que detecte incumplimiento a la normatividad ambiental aplicable al caso en particular por parte del establecimiento materia de la presente investigación, presente la denuncia correspondiente ante esta entidad.-----

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DEL
DISTRITO FEDERAL

C.c.c.e.p.- Lic. Miguel Ángel Cancino, Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

LMH/ELM/KCH/FSC*